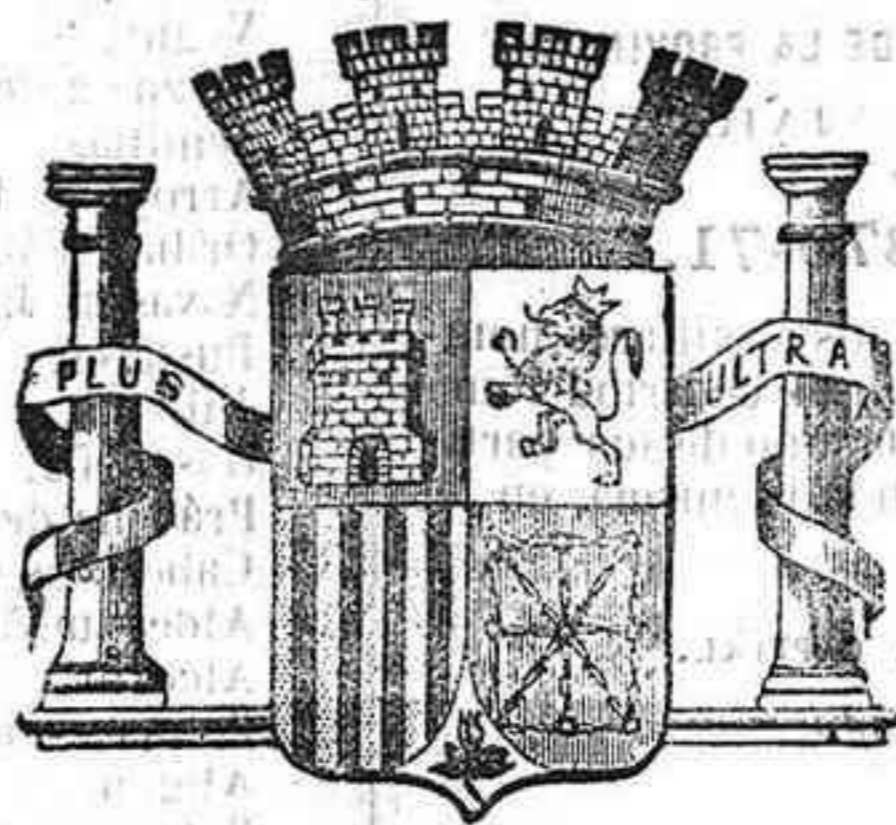


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derecho del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los pueblos que hayan perdido la cosecha de cereales durante el año económico y en el anterior ó que sufran alguna calamidad extraordinaria, se les podrá conceder la moratoria de un año para el pago de lo que deben satisfacer por la contribucion territorial correspondiente al ejercicio vigente, y de lo que resulten adeudar de los anteriores por el mismo concepto

Art. 2.º La misma gracia se podrá conceder á los vecinos de los pueblos que se encuentren en el caso del artículo anterior por los plazos vencidos ó que hayan de vencer, procedentes de combras de bienes hechas al Estado en virtud de las leyes de desamortizacion.

Art. 3.º La realizacion del total de dichos débitos, se hará precisamente dentro de los plazos que el Ministro de Hacienda determine, segun las circunstancias especiales y justificadas en que se encuentre cada pueblo y mediante el recargo del 6 por 100 de moratoria establecido en el art. 2.º del decreto de 23 de Junio último, á los deudores comprendidos en el art. 2.º

Art. 4.º Para optar á la gracia mencionada, los Ayuntamientos, asociados con las Juntas municipales, y mientras que estas no existan con un número de mayores contribuyentes igual al de los Concejales que forman aquellas corporaciones, deberán instruir el expediente justificado de la calamidad ó pérdida de cosechas. Este expediente será informado por la Diputacion y la Administracion económica de la provincia.

Art. 5.º Los particulares que soliciten la moratoria á que se refiere el

art. 2.º deberán justificar, además de los hechos expresados en el art. 4.º, que individualmente ellos y la finca deudora al Estado no han quedado libres de la calamidad ó pérdida que affija al pueblo, y que no tienen bienes en ningun otro punto.

Art. 6.º Los expedientes se incoarán ante los Gobernadores de las respectivas provincias, quienes despues que estén terminados los cursarán, con su dictámen, al Ministerio de Hacienda por conducto de las Direcciones generales de Contribuciones y de Propiedades y Derechos del Estado, segun los casos.

Art. 7.º La resolucion de los mismos expedientes se dictará á propuesta del Ministro de Hacienda en Consejo de Ministros.

Dado en Madrid á doce de Setiembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar, interino de Hacienda, SEGISMUNDO MORET Y PRENDERGAST.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley que creó un papel sellado especial para las actuaciones judiciales se propuso un objeto de conveniencia para la renta del Sello, que muy luego se consiguió tan por completo como se deseaba.

Logrado el fin, parecia natural haber vuelto á la forma anterior y mas sencilla de usar en aquellas actuaciones el mismo papel que para todo lo demás se emplea.

No se hizo así, sin embargo; y por eso el Ministro que suscribe ha examinado detenidamente los antecedentes de la distincion establecida; ha estudiado en sí mismo el asunto, y ha visto que el resolverle en el mismo sentido de la simplificacion por un lado no ha de menguar en manera alguna los productos directos de la renta, ni ha de perjudicar á la garantia de seguridad que como fin primero se propone el uso del papel sellado, mientras por otro lado es cosa sabida que cuantas menos clases se hacen de sellos, dentro de límites razonables, más económica es su produccion, más perfecto puede hacerse el tipo con igual coste, más fácil á la contabilidad y mas reducidos son los sobrantes que representan la pérdida de

una parte de los gastos de produccion.

Haciendo, pues, uso de las autorizaciones que le concedió el art. 12 de la ley de presupuestos de 1.º de Julio de 1869, se propone refundir en una sola clase de papel sellado las dos que hoy existen, y que se destinan, una exclusivamente á las actuaciones judiciales, y otra á todos los demás usos; y á este fin el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Setiembre de 1870.

El Ministro de Ultramar, interino de Hacienda,

SEGISMUNDO MORET Y PRENDERGAST.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1871 se refunden en una sola clase de papel que llevará el nombre genérico de sellado, las dos que hoy existen y se llaman de *sello comun* y de *sello judicial*.

Art. 2.º De este papel se harán 12 especies, que tendrán los siguientes precios:

	Pesetas.
Papel del sello 1.º cada pliego..	50
— del sello 2.º	37.50
— del sello 3.º	25
— del sello 4.º	15
— del sello 5.º	8
— del sello 6.º	4
— del sello 7.º	2.50
— del sello 8.º	2
— del sello 9.º	1.50
— del sello 10.º	1
— del sello 11.º	0.50
— de oficio	0.06

Art. 3.º El uso del papel sellado en las actuaciones judiciales se sujetará, como hasta hoy, á lo dispuesto en el capítulo 3.º del real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las órdenes necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Madrid á doce de Setiembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar, interino de Hacienda,

SEGISMUNDO MORET Y PRENDERGAST.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion 7.ª—Administracion local. Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 10 del actual me comunica la siguiente órden de S. A.:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del reino de las irregularidades que han cometido algunos Municipios al establecer su presupuesto de ingresos con arreglo á la ley de 23 de Febrero. Esta, al designar el repartimiento general como uno de los medios á que con preferencia debian acudir las Municipalidades para constituir su presupuesto, no sólo no podia proponerse que este recurso pesara principalmente sobre los hacendados, gravando sin medida ni limite la propiedad territorial, ya recargada en España con un impuesto considerable para los gastos generales del Estado, sino que antes bien se proponia evitar que sobre la propiedad territorial pesaran más gravámenes que los votados por las Cortes. El esmero con que la ley determina en sus artículos 12 y siguientes las bases por las que debe apreciarse la utilidad imponible de cada vecino prueba que el repartimiento á que aspiraban las Cortes debe ser ante todo un recurso equitativo que la propiedad pueda soportar sin peligro, un gravámen limitado que ni remotamente se aproxime á las sumas con que los propietarios contribuyen al sostenimiento de la Nacion. Si no hay igualdad y semejanza entre las obligaciones del Estado y las que por punto general sostienen los Ayuntamientos, tampoco debe haber paridad ni aproximacion entre los impuestos que para cubrir sus cargas acuerdan las Municipalidades y los establecidos por el Estado. Preciso es por lo tanto que los recursos concedidos á los Ayuntamientos guarden siempre una proporcion racional con los que utiliza el Estado, y esta relacion es aun más necesaria cuando los impuestos afectan á la propiedad, riqueza gravada desde hace muchos años hasta donde lo permiten sus condiciones y las circunstancias generales del país. Límites fijos tenían los recargos municipales á que, con ventaja de los cuerpos populares, reemplazan ahora los medios establecidos por la ley de 23 de Febrero: y esta misma ley, precisando en su art. 10 la cantidad que como arbitrio pueden los Ayuntamientos imponer á ciertas indus

rias, señala determinadamente una medida para los impuestos municipales, y exige que las cuotas designadas a tales industrias no excedan del 26 por 100 de la cantidad porque aquellas figuren en las tarifas de la contribucion industrial.

A pesar de estos datos y de las muchas consideraciones que el estado de la propiedad debia sugerir a los Ayuntamientos, algunos de estos, pocos por fortuna, han prescindido de aquellos preceptos legales, convirtiendo el repartimiento en una derama que afecta principal o unicamente a los propietarios. La Junta municipal en algunos pueblos ha limitado sus trabajos a la facultad de examinar las listas de contribuyentes para imponer a cada uno de ellas sumas iguales o mayores que las exigidas por el Estado; resultando de estos acuerdos que la propiedad en dichas localidades sufre un gravamen insostenible, con el cual se complica hasta un extremo angustioso la crisis producida por la escasez de estos últimos años. A estas consideraciones, que se desprenden de la ley de 23 de Febrero, se une la disposicion 3.ª del art. 99 de la Constitucion, el cual ha previsto el caso presente en el que la Hacienda municipal viene a destruir el sistema tributario del Estado. En su consecuencia, S. A. el Regente, en vista de tales hechos, nada conformes con el espíritu y con las disposiciones de la ley, y contrarios en un todo al sistema de Hacienda adoptado por las Cortes Constituyentes, se ha servido resolver, a propuesta del Consejo de Ministros, que la cuota líquida con que los contribuyentes contribuyan al repartimiento en los pueblos que establezcan este recurso no exceda de la suma del 23 por 100 de la suma que paguen por igual concepto al Estado, debiendo en su consecuencia las corporaciones populares tenerlo así presente al hacer o al aprobar el repartimiento personal, y correspondiendo en su caso al Gobernador velar por el exacto cumplimiento de esta disposicion.

Y como quiera que el cumplimiento de esta disposicion compete exclusivamente al Ministerio de la Gobernacion, lo pongo en conocimiento de V. E. a fin de que se sirva dictar al efecto las oportunas órdenes.

Lo que he resuelto comunicar a V. S. para que cumpla fielmente las preinsertas disposiciones de S. A.; debiendo V. S. exigir que tambien en las Juntas municipales, los Ayuntamientos y las Diputaciones al entender del repartimiento general en las diversas instancias que la ley establece.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1870

Rivero.

Señor Gobernador de la provincia de Guadalajara.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Recaudacion.

La Delegacion del Banco de España ha pasado a esta Administracion la relacion que a continuacion se inserta, expresiva de los Agentes cobradores que han nombrado para la recaudacion de contribuciones en los pueblos que tambien se designan.

Con este motivo, he acordado recordar a los Sres. Alcaldes la obligacion y el deber en que se hallan de favorecer por medio de su legitima influencia del éxito de la cobranza, interesando todo su celo sobre tan importante servicio. Y facultando a los Ayuntamientos la delegacion del Banco, cuando auxilios puedan necesitar para el mejor desempeño de su cometido.

Guadalajara 15 de Setiembre de 1870.
El Jefe de la Administracion economica, José María Ulloa

DELEGACION PRINCIPAL DEL BANCO DE ESPAÑA.

PARA LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Año de 1870-71.

Relacion detallada de los auxiliares nombrados para la recaudacion de contribuciones de esta provincia, en cada uno de los partidos en que está subdividida la misma, en el citado año.

PARTIDO DE LA CAPITAL.

El Delegado.

Guadalajara. D. Roman Pasuti.

Membrillera. Cogoludo. Fuencamiñán. Montarrón. Ateas. Beleña. Torrebeña. Cerezo.

D. Eustaquio Prieto.

Puebla de Beleña. Mierla (La). Puebla de Valles. Tortuero. Matarubia. Valdepeñas de la Sierra. Valdesotos. Alpetre de la Sierra.

D. Gregorio Ranz.

Uceda. Cubillo. Casa de Uceda. Villaseca de Uceda. Valdeñaño Fernández. Mesones. Viñetas. Fuentelabiguera.

D. Felipe Marcos Miguéles.

Humanes. Mohernando. Mílega. Malaguilla. Robledillo de Mohernando. Usanos. Yunquera. Fontánar. Casar de Talamanca. Galápagos.

D. Patricio Canalejas.

Marchamalo. Cabanillas del Campo. Quer. Valbuño. Villanueva de la Torre. Valdeavero. Torrejon del Rey. Alovera. Azuqueca.

D. Miguel Canosa.

Ciruelas. Tórtola. Tarazona. Valdeobaches. Aldeanueva de Guadalajara. Iriepal. Cuenca. Lapiana. Yeves. Valdearajas. Pozo de Guadalajara. Hucha. Chitoches.

PARTIDO DE ATIENZA.

D. Mariano Madrigal, Agente del partido.

Atienza.

D. Victoriano Garay.

Cincovillas. Alcala de las Peñas. Tordeirabano. Riva de Santiuste. Sienes. Valdecubo. Paredes. Madrigal. Cercadillo. Alpedroches. Romanillos. Bañuelos. Ateas. Ujaos. Higs. Cañamares. Almodóvar. Somolinos.

D. Gerónimo Heredia.

Condempios de Arriba. Condempios de Abajo. Campisábalos. Villacajida. Cantalojas. Galve.

Huerce (La). Palancares. Valverde. Veguillas. Zarzuela de Jadraque. Semillas. Arroyo de Fraguas. Ordial (El). Navas de Jadraque. Bustares. Villares. Gascuña. Prádena de Atienza. Cabezadas (Las). Aldeanueva de Atienza. Alcorlo. Pálmaces de Jadraque. Angen. Rebollosa de Jadraque. Riofrio. Bodera. Robledo. Toba (La). San Andrés del Congosto. Congostrina. Medranda.

D. Santiago Molinero Marquez.

Almiruete. Arbicon. Bocigano. Campillo de Ranas. Cardoso (El). Colmenar de la Sierra. Júcar. Majaerayo. Monasterio. Muriel. Peñalva. Retiendas. Tamajón. Vado (El).

D. Manuel Frias Pascual.

Hiendelaencina.

PARTIDO DE BRIUEGA.

D. Cristóbal Gómara, Agente del partido.

Briuega.

D. Julian Concha.

Feentes. Hita. Muduec. Toija. Trijueque. Uande. Valdearajas. Valdesaz.

D. Juan Ayuso.

Alarilla. Cañizar. Eras. Rebollosa de Hita. Taragudo. Torre del Burgo.

D. Juan Ramon Malonado y D. Juan Ramon Veguilles.

Archilla. Argocilla. Atazon. Balconete. Barriopedro. Búda. Caspiñas. Gajarjos. Hontanar. Irueste. Ledanca. Masgoso. Miralrio. Olivar (El). Romancos. San Andrés del Rey. Tomelloso. Valdeavellano. Valdegrudas. Valderrobledo. Valfermoso de las Monjas. Valfermoso de Tajuña. Villanueva de Argocilla. Villaviciosa. Yélamos de Abajo. Yélamos de Arriba. Yela.

D. Sebastian Bedoja.

Alique. Casanueva. Castielforte. Chitarrón del Rey. Escamilla. Hontanar. Millanar. Morillejo. Pareja. Perálviche. Recalvillo. Salmeron. Torronteras. Villaxcusa de Palositos.

D. Vicente de Diego.

Carraescosa de Henares. Casas de San Ginete. Copernal.

Espinosa de Henares. Padilla de Hita. Valdeancheta.

D. Angel Castelbon.

Castilmimbre. Olmeda del Extremo. Pajares. Solanillos del Extremo.

PARTIDO DE CIFUENTES.

D. Pedro Moreno Tamayo, Agente del partido.

Cifuentes y Moranchel.

D. Domingo Arroyo.

Arbeteta. Armallones. Huertapelayo. Valtablado del Rio. Villanueva de Alcoron. Zaorejas.

D. Simon Ramos.

Abianque. Huertahernando. Padilla del Ducado. Hortezueta de Ocen. Saetices. Sotodosos. Riva de Saetices. Rivarredonda. Villarajo de Medina.

D. Ambrosio Pardo.

Alaminos. Capredondo. Carrasosa de Tajo. Cozollar. Inviernas. Renales. Sotillo. Torrecuadrada de Valles. Torrecuadrilla. Val de San Garcia. Abanades. Canales del Ducado. Esplegares. Huetos. Ocentejo. Sacedorbo.

D. Juan Ayora.

Cereceda. Duron. Guada. Huche. Mantiel. Puera (La). Viana de Mondejar. Valdelagna.

D. Antonio Brubo.

Gargoles de Abajo. Azañon. Gargoles de Arriba. Rugulla. Sotoca. Trillo.

PARTIDO DE MOLINA.

D. Nicamor Torrecilla, Agente del partido.

Molina.

D. Leon Garcia.

Anchuela del Pedregal.

D. José Herranz.

Terrazuela.

D. José Moreno.

Adoves. Anquela del Pedregal. Castellar. Castilmimbre. Humpados. Luzon.

Maranchon. Moronilla. Pobo (El). Prados Redondos. Sotillas. Torrefrigo. Tordesos. Torrecuadrada. Tornochuela.

D. Vicente Vollejo.

Baños. Lebranon. Peñalen. Poveda de la Sierra. Taravilla. Terzagal. Tierzo. Valhermoso.

D. Pablo Aguado.

Alastante. Chequilla. Meriga. Motos. Ora. Pimilla de Molina. Quercas. Trado.

D. Ambrosio Muela.

Algar.
Fuente de Saz.
Miramóns.
Mochales.
Vilhel de Mesa.

D. Domingo Lázaro.

Cubillejo de la Sierra.
Hinojosa.
Pardos.
Rueda.
Tartanedo.
Torrubia.
Tortuera.

D. Pablo Martínez.

Amgocillo.
Capales de Molina.
Cordiente.
Herrería.
Rillo.
Selas.
Torremocha del Pinar.

D. Lázaro Ibañez.

Amayas.
Anchuela del Campo.
Cobcha.
Establés.
Labros.

D. Pedro Tunés.

Balbacid.
Clares.
Codes.
Mazarete.
Tobillos.
Turmiel.

D. Jerónimo Sanz.

Campillo de Duñas.
Cillas.
Cubillejo del Sitio.
Embú.
Yunta.

El Ayuntamiento.

Alcoroches.
Checa.
Cobeta.
Olmeca de Cobeta.
Perales.
Villar de Cobeta.

PARTIDO DE PASTRANA.

D. Evaristo Caballero.

Aranzueque.
Armana.
Fuenteviejo.
Fuente Novilla.
Hontana.
Loranca de Tujuna.
Mondejar.
Moratilla de los Meleros.
Pioz.
Ranera.
Remahónes.
Tendilla.
Yebra.

D. Pascasio Rojo.

Albalate de Zorita.
Almonacid de Zorita.
Almoguera.
Hléva.
Escoriche.
Brievés.
Mazuecos.
Escopete.
Pastana.
Boza de Almaguera.
Valdeconchas.
Fuentelaencina.

D. Diego Casas.

Alcozer.
Alcoen.
Añón.
Sacedon.
Alondiga.
Berriches.
Hlana.
Peñalver.
Poyos.
Sayton.
Zorra de los Ganchos.
Córcoles.

PARTIDO DE SIGÜENZA.

D. Julian Algora, Agente del partido.

Sigüenza.

D. Manuel Cuadrado.

Almadrones.
Jadraque.
Bujalaro.
Castiblanco.

D. Manuel Lopez Lazo.

Cendejas de la Torre.
Cendejas del Medio.
Villaseca de Henares.
Jirueque.
Naredo.
Santiuste.

Torremocha de Jadraque.

Pinilla de Jadraque.
Huérmeces.
Viadilla de Jadraque.

D. Manuel Cuadrado.

Castejón de Henares.
Mirabueno.
Baldes.
Algora.
Moratilla de Henares.
Manlayona.
Pelegriña.

D. Antonio Ramirez.

Horna.
Olmecillas.
Gujosa.
Alboreca.
Torrevaldealmendras.
Aléuneza.

D. Marcos Rico.

Tortona.
Torremocha del Campo.
Torresaviana.
Fuensaviana.
Navalpotro.
Laganueva.
Villaverde.
Cortes.
Alcolea del Pinar.
Sautca.
Garbajosa.
Luzaga.
Aguilar de Anguita.
Anguita.

D. Mariano Fuste.

Bujarrabal.
Imón.
Olmeca de Jadraque.
Villaviciosa.
Riosalido.
Palazuelos.
Pozancos.
Atance.
Carabias.

Lo que esta Delegación anuncia para conocimiento de las Autoridades y Contribuyentes de esta provincia.
Guadalupe 13 de Setiembre de 1870.—El Delegado principal, Narciso Cañizares.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales

JUZGADO DE PAZ

de Montarrón.

D. Gabriel Cabañas Escribano, Escribano de Número y Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Montarrón.

Certifico: Que en juicio verbal celebrado con fecha 4 del corriente a instancia de D. Pedro de la Torre Ruiz, de esta vecindad, contra Juan Dominguez, vecino de Torrebaleña, en ausencia y rebeldía de éste, ha recaído la siguiente:

Sentencia.—En la villa de Montarrón a 5 de Agosto de 1870, el Sr. D. Felipe Zurita, Juez de paz de la misma, habiendo oído en juicio verbal a D. Pedro de la Torre, vecino y del comercio de esta villa, que reclama el pago de la cantidad de 147 reales 50 céntimos, de Juan Dominguez, vecino de Torrebaleña, procedentes de géneros de comestibles y demás que le tiene entregados.

Vistas las razones expuestas por el demandante y la no comparecencia al juicio del demandado, a pesar de estar citado en forma para el día y hora señalados:

Visto el art. 1173 de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí el Secretario, dijo:

Que debía de condenar y condenar, en su ausencia y rebeldía, al deudor Juan Dominguez, al pago de 147 rs. y 50 céntimos, que procedentes de géneros de comestibles y otros, es en deber al comerciante D. Pedro de la Torre, con las costas hasta su total solvencia.

Y por esta su sentencia, que se publicará en los Estrados de este Juzgado, por la ausencia y rebeldía del demandado, así como en el Boletín oficial de la provincia, lo proveo, mando y firma dicho señor Juez, de que yo el Secretario del Juzgado, certifico.—Felipe Zurita.—Gabriel Cabañas Escribano.

La publicacion y notificacion de esta

sentencia en Estrados, se hicieron a la presencia de los testigos D. Gregorio de la Torre y Casimiro Alonso, de esta vecindad, con sujecion a lo que prescribe la ley.

Y para que tenga lugar la insercion acordada de la anterior sentencia, libro la presente visada por el Sr. Juez de paz y sellada con el del Juzgado.

Montarrón 8 de Agosto de 1870.—El Secretario, Gabriel Cabañas Escribano.—V. B.—El Juez de paz, Felipe Zurita.

JUZGADO DE PAZ de Tortona.

D. Carlos Plaza, Secretario del Juzgado de paz de Tortona.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado el día 25 del corriente, en rebeldía, contra el demandado José Baltacias, vecino de la villa de Cifuentes, ha recaído la siguiente:

Sentencia.—En el lugar de Tortona, en 29 días del mes de Agosto de 1870, el Sr. D. Marcos García, Juez de paz del mismo, habiendo visto detenidamente el juicio verbal que antecede, celebrado el día 25 del corriente, a instancia de Damaso Ballano, de esta vecindad, contra José Baltacias, que lo es de la villa de Cifuentes, sobre pago de 19 pesetas y 50 céntimos, importe de un macho que le vendió en la feria de Jadraque, en el año de 1869.

Resultando que interpuesta por Damaso la demanda, se señaló día, hora y sitio para la comparecencia de las partes a la celebración del juicio, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1167 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente:

Resultando que librado el oportuno oficio al Sr. Juez de paz de la villa de Cifuentes, con fecha 20 del actual le ha sido notificado en forma su contenido al demandado, haciéndole entrega de la papeleta duplicada, según consta de la notificación suscrita por el referido en 22 del mismo:

Resultando que el demandante ha probado ser cierta la deuda por medio del recibo que presentó en el acto del juicio:

Visto que el José Baltacias no ha comparecido al referido acto del juicio:

Considerando que todo deudor citado en forma legal si no comparece a contestar la demanda, ni exponer causa justa que se lo impida, implícitamente, confiesa la deuda, por ante mí el Secretario, dijo:

Que debía condenar y condenar en rebeldía a José Baltacias, vecino de la villa de Cifuentes, a que pague a Damaso Ballano, de esta vecindad, las 19 pesetas y 50 céntimos que le es en deber, con mas las costas devengadas y que se devenguen hasta su total solvencia, cuyo pago lo hará efectivo en el término de cinco días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia.

Hagánselas ratificaciones de esta sentencia en los Estrados de este Juzgado, de conformidad con lo que dispone el artículo 1190 de la ya citada ley, librese testimonio al Sr. Gobernador de la provincia para su insercion en el Boletín oficial de la misma para que llegue a conocimiento de quien corresponda.

Así lo proveo, manda y firma el señor Juez de paz, de que yo el Secretario certifico.—Marcos García.—Carlos Plaza, Secretario.

Publicacion.—Dada y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Juez de paz D. Marcos García en el mismo día de su pronunciamiento, y leída por mí el Secretario, de orden de su merced, ante los testigos Timoteo Plaza y Juan Pedro Bueno, de esta vecindad, firman, de que certifico.—Timoteo Plaza.—Juan Pedro Bueno.—Carlos Plaza, Secretario.

Notificacion en los Estrados.—Seguidamente yo el Secretario notifiqué y lei íntegramente en los Estrados de este Juzgado la sentencia anterior, por rebeldía de José Baltacias, vecino de la villa

de Cifuentes, ante los testigos D. Timoteo Plaza y Juan Pedro Bueno, de esta vecindad, firman, de que certifico.—Timoteo Plaza.—Juan Pedro Bueno.—Carlos Plaza, Secretario.

Notificacion al demandante.—Yo el Secretario hice saber a Damaso Ballano, de esta vecindad, la anterior sentencia, leyéndosele íntegramente y dándole copia literal de la misma, cuyo recibo y de quedar enterado firman de que certifico.—Damaso Ballano.—Carlos Plaza, Secretario.

Convenida con su original que obra en la Secretaría de mi cargo; a la que en caso necesario me remito.

Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, libro la presente, que visada por el Sr. Juez de paz, firmo en Tortona a 30 de Agosto de 1870.—El Secretario, Carlos Plaza.—V. B.—El Sr. Juez de paz, Marcos García.

SECCION QUINTA. Anuncios oficiales.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Hontanillos.

Por la misma se ha acordado celebrar el remate para el arrendamiento del libre uso de pesas y medidas de la propiedad de este municipio, a los ocho días de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia en estas Salas consistoriales y hora de once a doce de su mañana, bajo el tipo de 58 pesetas y 68 céntimos y pliego de condiciones aprobado por la Excm. Diputación provincial, el que se tendrá presente en el acto y hasta aquel en esta Secretaría.

Hontanillos 10 de Agosto de 1870.—P. O.—Bernardino Rebollo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alique.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada en el día 15 del corriente para el arriendo de pesos y medidas a uso voluntario, se anuncia nueva subasta que tendrá efecto a los ocho días de la insercion en el Boletín oficial, la cual tendrá lugar en la casa Ayuntamiento de esta, bajo la presidencia del señor Alcalde, donde se hallara de manifiesto el plan de condiciones.

Alique 17 de Agosto de 1870.—Por orden.—El Secretario, Leon Lopez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Bujalaro.

A los ocho días de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y hora de las once de su mañana, se celebrará subasta pública en arrendamiento por término de seis años la caza del monte de estos propios y pesca del río Henares.

El pliego de condiciones que ha de estar presente en la subasta se hallara de manifiesto hasta la celebración del acto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Bujalaro 27 de Agosto de 1870.—El Presidente, José Gomez.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Julian Garcés, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cifuentes.

Se halla formado y expuesto al publico por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de 3.253 pesetas que resultan de déficit para cubrir el presupuesto municipal de este distrito, acordado por el Ayuntamiento y Junta Municipal con arreglo a la ley de 23 de Febrero y Reglamento de 20 de Abril último para su ejecucion; los comprendidos en el mis-

mo. así vecinos como forasteros, pueden hacer las reclamaciones que crean oportunas dentro de dicho plazo, desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial*, transcurridos los cuales no se dará curso a ninguna de las que se interpongan. Cifuentes 1.º de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Leandro Budia.—P. S. M.—Nemesio Oñate, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mohernando.

La Junta municipal de esta villa ha aprobado el presupuesto de gastos del corriente año; y resultando un déficit de 1.152 pesetas y 58 céntimos para cubrir los gastos provinciales, dicha Junta ha acordado se cubra por repartimiento, único medio que ha hallado; y para que este se verifique con la mayor legalidad, es de suma urgencia que todos los vecinos y forasteros que posean fincas en esta jurisdicción, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones que previene el art. 32 del Reglamento de 20 de Abril último, para lo cual se marca el término improrogable de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los Sres. Alcaldes de Humanes, Yunque, Robledillo, Málaga y Guadalajara, se servirán dar la mayor publicidad a este anuncio para conocimiento de sus vecinos.

Mohernando 1.º de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Juan de Mata Mendez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montarrón.

El repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto municipal para el año económico de 1870 a 71, se halla ultimado y expuesto en la Secretaría de Ayuntamiento para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas dentro de los ocho días siguientes a la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Montarrón 1.º de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Juan Martínez

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de San Andrés del Congosto

El reparto del déficit que resulta del presupuesto municipal de este pueblo, aprobado definitivamente por el Ayuntamiento y Junta de asociados, se halla ultimado y expuesto al público; los hacendados forasteros que contribuyen en el mismo por sus dos terceras partes para municipales y cuota igual que los vecinos al tanto por ciento para provinciales y 6 por 100 de cobranza, tienen el término de cuatro días para poderse enterar de sus cuotas contributivas, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia; puesto que a los contribuyentes vecinos se les hace saber por edictos en los sitios públicos de esta localidad; advirtiéndoles que pasado dicho término no se oírán reclamaciones, quedando abierta la recaudación por el término de instrucción.

San Andrés del Congosto 1.º de Setiembre de 1870.—El Alcalde, José Clemente.—Francisco Javier Gil, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Imon.

El repartimiento del déficit del presupuesto municipal de esta villa, que ha de regir en el presente año económico de 1870 a 71, se ha dado por terminado por la Junta de asociados, quedando de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de cinco días, contados desde el en que el presente anuncio apareció inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, a fin de que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean justas, pasados no serán oídas. Se advierte que queda abierta la recaudación en la Depositaria de este Ayuntamiento, donde cada uno deberá satisfacer sus cuotas, si quieren relevarse de las costas de apremio según instrucción. Imon 1.º de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Lucas Martínez.—P. O.—El Secretario, Plácido Moreno.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Almadrones.

Al aprobar definitivamente este Ayuntamiento y Junta de asociados el presupuesto municipal de esta villa, que ha de regir en el actual año económico de 1870 a 1871, ha acordado que para cubrir el déficit que resulta después de utilizados los productos y arbitrios que autoriza la ley de 23 de Febrero último, en sus párrafos 1.º y 2.º del art. 2.º, se acuda al tercer recurso que también autoriza, ó sea el repartimiento general sobre la riqueza de este distrito municipal.

En su consecuencia, para llevarlo a efecto se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros que posean ó disfruten fincas, rentas ó utilidades dentro de este término, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, relación arreglada al adjunto modelo, en que expresen las utilidades que disfrutan; pues de no hacerlo en el plazo fijado, se señalarán por estas corporaciones a su juicio según el párrafo 3.º del art. 33 del reglamento de 20 de Abril último.

Se suplica a los Sres. Alcaldes de los pueblos de Argecilla, Alaminos, Cogollor, Hontanarés y Sigüenza, den la publicidad posible a este anuncio.

Almadrones 3 de Setiembre de 1870.—El Alcalde accidental, Sandalio Diaz.

NOMBRES.	PROFESION.	Renta ó utilidad anual.	Cantidad que satisface por contribuciones al Estado.	Observaciones.	Utilidad imponible.
Fulano de tal.....	Labrador.....	Por bienes inmuebles.....	Peset. Céntis.		Peset. Céntis.
	Bracero.....	Por id. muebles.....	Peset. Céntis.		

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Usanos.

Acordado por la Junta municipal administrativa de este distrito, cubrir el déficit del presupuesto del mismo, correspondiente al año económico de 1870 a 1871, por medio del repartimiento general que concede la ley de arbitrios municipales de 23 de Febrero último, se hace preciso para la formación de dicho repartimiento que todo el que perciba rentas, sueldos, etc., ó sean hacenda-

dos en este pueblo, bien como vecinos ó bien como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relación de las utilidades líquidas que obtengan anualmente en el improrogable término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, conforme al modelo que a continuación se expresa.

Se suplica a los Sres. Alcaldes de Guadalajara, Cabanillas del Campo y Fuentelahiguera, den la publicidad posible a este edicto.

Usanos 3 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Pablo de Diego.

NOMBRES.	PROFESION.	Renta ó utilidad anual.	Cantidad que satisface por contribuciones al Estado.	Observaciones.
Fulano de tal.....	Proprietario.....	Por bienes inmuebles.....		
	Bracero.....	Por id. muebles.....		
		Por industria, Etc., etc.....		

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alique.

El repartimiento general que ha de servir para cubrir las atenciones del presupuesto municipal y provincial en el corriente año económico de 1870 a 71, se halla terminado por la Junta y expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de cinco días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* para oír reclamaciones, pasado dicho término no se oírán ninguna.

Se suplica a los Sres. Alcaldes de Pareja, Chillaron del Rey, Cereceda y Hontanillas den toda la publicidad debida a este anuncio.

Alique 1.º de Setiembre de 1870.—P. O.—El Secretario, Leon Lopez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Júcar.

Acordado por la Junta municipal de este pueblo que para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal del ejercicio corriente, el arbitrio del repartimiento general con arreglo a lo dispuesto en la ley de 23 de Febrero último de ingresos y gastos municipales, y para poderlo hacer con toda exactitud, se hace indispensable que los terratenientes en este término, tanto vecinos como forasteros y demás personas que perciben rentas, haberes y asignaciones de este pueblo, presenten cada una su relación conforme al adjunto modelo, para la clasificación de haberes y poder formar el correspondiente repartimiento, cuya presentación lo hará en término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, en la Secretaría de esta corporación

Se suplica a los Sres. Alcaldes de Boadajara, Aleas, Cerezo, Mohernando, Guadalajara, Madrid, Romerosa, Montarrón, Espinosa, Torrebeñena y Beñena, se sirvan dar la publicidad necesaria a este anuncio para que llegue a noticia de los vecinos terratenientes de esta.

Jócar 5 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Enrique Ballester.

NOMBRES.	PROFESION.	Renta ó utilidad anual.	Cantidad de contribución que paga.	Observaciones.	Utilidad imponible.
Fulano de tal.....	Proprietario.....	Por bienes inmuebles.....	Peset. Céntis.		Peset. Céntis.
		Idem inmuebles.....	Peset. Céntis.		
		Id. pensiones.			

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Luzaga.

Terminado por esta Corporación municipal y asociados el repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto municipal en el presente año económico, se tiene de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, para que los hacendados forasteros que contribuyen en el mismo por las dos terceras partes de sus utilidades, se enteren de las cuotas que les han correspondido, puesto que a los vecinos se les hace saber por edictos fijados en los sitios de costumbre de esta localidad.

Luzaga 6 de Setiembre de 1870.—El Presidente, Justo Heredia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Romanillos de Aienza.

Con la competente aprobación de la Excm. Diputación provincial, se saca a pública subasta el arbitrio extraordinario de la caza del monte de estos propios, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; cuyo acto tendrá lugar a los quince días de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y hora de las diez de su mañana en la Sala consistorial de la misma.

Romanillos de Aienza 15 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Juan Olmedillas.—Domingo de la Fuente, Secretario.

Estado ó relación que se cita.

Modelo que se cita.

Estado que se cita.